REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220200019300
DEMANDANTE: OMAR TATIS FRANCO
DEMANDADO: EDIFICIO OCEAN DRIVE BEACH CLUB PH

Cartagena de Indias, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el incidente de nulidad por indebida notificación (art. 133 numeral 8), interpuesta por la apoderada de la parte demandada, en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Refiere la vocera de la demandada, que en la notificación realizada en fecha 03 de marzo del 2022 por el demandante, en la cual fueron adjuntados 03 archivos denominados *"Demanda Impugnación de Actas de Asamblea y Anexos.pdf" Reforma Demanda.pdf "Auto admisorio.pdf"*, al revisar tales archivos, señala que no fueron adjuntadas todas las pruebas referenciadas en la demanda, ya que no se encuentran las relacionadas en el numeral 2 "Demanda Impugnación de Actas de Asamblea y Anexos.pdf" el cuan cuenta con 44 folios ni el documento denominado "Reforma Demanda.pdf", que contiene 12 folios.

Que lo anterior vulnera su derechos fundamentales y procedimentales, al debido proceso, defensa y contradicción, conforme lo ha expresado la Corte en sentencia del 14 de enero de 1998, cuyo aparte pertinente cita.

Que al tenor de las reglas esbozadas por los artículos 6º y 8º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 91 del CGP, con la notificación personal se debió correr traslado de la demanda, adjuntando el citado documento, esto es: Reglamento de propiedad horizontal, con el cual se demuestra la composición de la copropiedad.

Por lo anterior, considera existe una evidente indebida notificación, al no correr en su totalidad el traslado de la demanda, vulnerando así la posibilidad de ejercer los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, de modo que las actuaciones posteriores al auto que admite la demanda se encuentra viciada de nulidad, la cual solicita sea decretada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

3. TRASLADO Y CONTESTACION:

Mediante fijación en lista de fecha 14 de junio del 2022, fue dado en traslado al demandante el incidente de nulidad, el cual fue descorrido mediante memorial a través del cual replica lo manifestado por su contraparte, indicando que en efecto en el acto de notificación realizado el 03 de marzo del 2022, no envío el archivo correspondiente al reglamento de propiedad horizontal con el cual se demuestra la composición de la copropiedad, debido a su gran tamaño, sin embargo, afirma que ello no invalida el acto de notificación, en razón a lo dispuesto en el art. 136 núm. 4 del CGP, según el cual *"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

Adicional a ello, que dicha pieza procesal se encuentra en custodia de la demandada, al punto que fue precisamente la administración de la copropiedad la que se la suministró, según se evidencia en el correo electrónico que suministra.

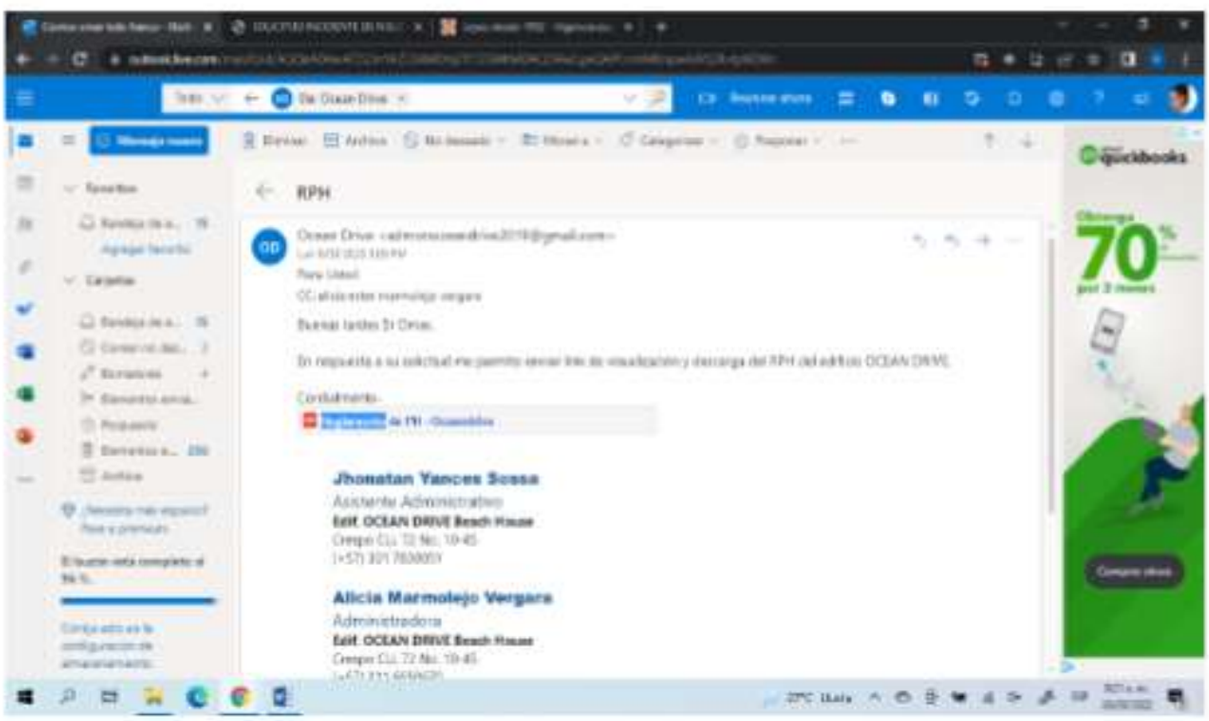

Que así las cosas el acto de notificación, no se invalida, ya que este surtió todo su efecto, no violó el derecho de defensa del demandado, por lo que solicita se deniegue el incidente de nulidad propuesto.

4. CONSIDERACIONES:

Las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CPC, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

En el caso de marras, invoca la apoderada de la parte demandada la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado".*

Ello por cuanto afirma, no ha sido debidamente notificada conforme los artículos 6º y 8º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 91 del CGP, por cuanto, no le fue enviado o adjuntado el Reglamento de propiedad horizontal, con el cual se demuestra la composición de la copropiedad, que se anuncia como prueba en el escrito de demanda.

Según se advierte, la notificación a la parte demandada, se llevó a cabo de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020 Artículo 8, cuyo

tenor dispone: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (*Negrillas del Despacho).

Y conforme lo referido por ambas partes, no cabe duda que la comunicación a través del correo electrónico reseñado por el demandante en la demanda como canal de notificación al demandado –admonoceandrive2019@gmail,com-, le pertenece a la copropiedad demandada, y según la documentación que allega esta última al escrito de nulidad, se corrobora que le fue debidamente remitido el escrito de demanda, y los siguientes anexos: 1. FMI 060-328254, 2. Comunicación de fecha 11 de septiembre de 2020 remitida a la Administradora del Edificio Ocean Drive PH, 3. Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2020, 4. Respuesta emitida por la Alcaldía de Cartagena de fecha 19 de septiembre de 2020, 5. Convocatoria de fecha 16 de septiembre de 2020 Edificio Ocean Drive, 6. Certificación de la Alcaldía de Cartagena, respecto a administración y representación Edificio Ocean Drive, 7. Reforma de demanda, 8. Correo Electrónico Re: Convocatoria de asamblea extraordinaria Edif. Ocean Drive, 9. Factura- Cuota administración 21/01/2021, 10. Correo Electrónico Fw: Imposición sanción, 11. Comunicación del 11 de diciembre de 2020- 12. Auto Admisorio de fecha 18 de enero de 2021.

De lo anterior, se colige, que la parte demandada, se encuentra enterada de la demanda y su admisión, como quiera que entre los documentos remitidos,

se encuentra el escrito de demanda, contentivo de los hechos y pretensiones del demandante y acompañada de los anexos del caso, y en cuanto al reglamento de la copropiedad que echa de menos y que en efecto no le fue enviado, considera este Despacho, que tal omisión, no tiene la magnitud para enervar los efectos de la notificación, ya que no mengua en nada el derecho de defensa de la demandada, por tratarse de un documento que reposa en dicha entidad, y tan es así, que según lo reportado por el actor, fue la misma copropiedad la encargada de suministrárselo por vía de correo electrónico, de tal forma que el fin último de la notificación se llevó a cabo, que no es otro, que el poner en conocimiento al interesado de la demanda para que así pueda ejercer su derecho de contradicción, el cual según lo advertido, se encuentra garantizado en este asunto.

En consecuencia, no encuentra el juzgado elementos de juicio, para acceder a decretar el vicio de nulidad solicitado, el cual se negará.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a declarar la nulidad por indebida notificación solicitado por la parte demandada**,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. YESSICA MARGARITA ANAYA DE LA ROSA, identificada con C.C. 1.065.608.276 y T.P. 373.364., como apoderado de la parte demandada EDIFICIO OCEAN DRIVE BEACH HOUSE, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Kaf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e78a7dd27a17a72d231b966b38825c9db0e85de8b4d97a8839ea78ca2ae9cd**

Documento generado en 12/07/2022 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica